



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

13219/2023 AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

13220/2023 TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

89/2023

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR JOEL DEL VILLAR CASTILLO, CONTRA ACTOS DE AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

"Zacatecas, Zacatecas, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Vista la certificación de cuenta, toda vez que transcurrió el término que señala el artículo 196 de la Ley de Amparo; en consecuencia, se analizará si la resolución emitida en este juicio se encuentra cumplida.

En primer término es necesario precisar que por sentencia de **uno de marzo de dos mil veintitrés**, este órgano jurisdiccional concedió la protección de la Justicia Federal solicitada; para los efectos siguientes:

"...De inmediato dicte auto en el juicio de origen 166/2019 en el cual señale día y hora para la reanudación audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; en el entendido de que deberá acatar los términos establecidos en los numerales 252 y 256 de la Ley del Servicio Civil del estado de Zacatecas."

Resolución que causó ejecutoria por auto de **tres de abril de dos mil veintitrés**, por lo que se procedió a requerir su cumplimiento.

En atención a lo anterior, el **Magistrado presidente del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del estado de Zacatecas**, por oficio registrado con folio **5922** recibido por este juzgado el trece de abril de dos mil veintidós, remitió copias certificadas del auto de **once de abril de dos mil veintitrés**, en el cual, señaló las trece horas del diecinueve de abril de la presente anualidad para la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y pruebas; lo que así aconteció según la certificación del acta de audiencia que remitió con posterioridad.

Con dicho proveído de **once de abril de dos mil veintitrés**, se dio vista a las partes por auto de **catorce de abril de dos mil veintitrés**, en términos del artículo 196 de la Ley de amparo sin que se hiciera manifestación alguna.

Luego, toda vez que se han acatado en su totalidad los efectos del fallo protector, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas **DECLARA CUMPLIDA** la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con registro 165807, visible en la página 301, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, que es del tenor siguiente:

EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO. El artículo 105 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento cuando no fueren obedecidas a pesar de los requerimientos formulados al efecto, y de su párrafo tercero se deduce la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el indicado juzgador la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificarlo con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes, ya que ello implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría

OFICIALIA DE PARTE

1/2
00777 12:50
06 JUN. 2023
Rosa María

RECIBIDO



4 000319 469396